

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/18/2017.- INTERPUESTO POR LA C. LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** *“la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la suscrita ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.*

*VISTO*, para acordar sobre el Oficio No. CEEPC/PRE/SE/89/2018 de fecha de recibido 13 trece de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el 07 siete de enero del 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017 indicado al rubro;

#### **1. Antecedentes Relevantes.**

*De las constancias de auto, se advierte lo siguiente:*

**1.1) Ejecutoria.** *En sesión pública celebrada el 07 siete de enero de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, se emitió resolución, bajo los siguientes puntos resolutivos:*

#### **“RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.*

**SEGUNDO.** *La recurrente Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente medio de impugnación.*

**TERCERO.** - *Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en la parte considerativa 4.2 de ésta resolución.*

**CUARTO.** *Se REVOCA resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017 promovido por la C. Lidia Arguello Acosta ante al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.*

**QUINTO.** *se REVOCA, el acuerdo 142/11/2017 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana en relación al “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL*

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**”, para que en plenitud de jurisdicción emita otro, el CEEPC acorde a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.

**SEXTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**SEPTIMO.** – Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.”

**1.2) Informe de cumplimiento de sentencia por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

El 13 trece de enero del presente año, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/89/2018 y anexo, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hacen del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, para esto, haciendo llegar copia certificada del cumplimiento.

**1.3) Declaratoria de ejecutoria.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2018, en virtud de que no se interpuso medio de impugnación, en contra de la resolución pronunciada el 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, en relación al Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017, se declaró que la citada resolución ha causado ejecutoria.

**1.4) Turno de expediente TESLP/RR/18/2017.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del presente año, se turna el expediente TESLP/RR/18/2017 al magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**2. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 07 siete de enero del año en curso, forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698

y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. “**

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

### **3. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.**

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/89/2018, suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, informaron a este Tribunal haber dado cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017, la cual fue notificada a ese Organismo Electoral mediante Oficio Número TESLP/09/2018, en fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO, en los términos expuestos de la parte CONSIDERATIVA 5 de la sentencia dictada el 07 siete de enero del año en curso, por parte de este Órgano Jurisdiccional, ahora bien, en el análisis de la resolución impugnada, se revoca la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017, asimismo se revocó el acuerdo 142/11/2017 relativo al **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”** para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en plenitud de jurisdicción emitiera otro acuerdo, acorde a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de la sentencia de fecha 07 siete de enero de 2018.

Para cumplir lo anterior, se otorgó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mencionado el plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la resolución relativa al Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017, asimismo informar dicho cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que se realice dicho cumplimiento.

Ahora bien, en concatenación, con lo anteriormente señalado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada del **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE DETERMINA EL LIMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/18/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”**, aprobado en Sesión Ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 12 doce de enero del presente año, misma que goza de valor probatorio pleno al tenor de los artículos 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de documento expedido por autoridad electoral, quien lo emitió en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, primeramente, corresponde determinar si la sentencia emitida por este Tribunal Electoral fue cumplida por la autoridad responsable.

Al respecto, debe señalarse que, en la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional, se revocó la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 07/2017, asimismo se revocó el acuerdo 142/11/2017.” para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en plenitud de jurisdicción emitiera otro acuerdo, acorde a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de la sentencia de fecha 07 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, respecto al Recurso de Revisión identificado con número de expediente TESLP/RR/18/2017.

En el sentido anterior y de las constancias enviadas por la autoridad responsable se advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha 07 de enero de 201, toda vez que en el CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO<sup>1</sup> y los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO<sup>2</sup> del acuerdo de fecha 12 doce de enero del presente año, relativo **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE DETERMINA EL LIMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/18/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”**, la autoridad responsable realiza una: **“METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/18/2017”**, tomando en consideración el número de electores inscritos en el padrón electoral, la extensión territorial, el número de secciones electorales, y el factor relativo a la densidad poblacional, asimismo estableció una fórmula basada en parámetros de ponderación como metodología principal, designando un valor porcentual para cada uno, y así garantizó que la base metodológica se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad para la fijación de los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, para realizar una operación de cálculo para tope de gasto de campaña en cada municipio la cual se pueda verificar tanto de manera equitativa como proporcional en relación con el número de electores como al tamaño del municipio. En ese tenor, la metodología aplicada para la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, atiende a los siguientes criterios, de conformidad con la ponderación señalada:

<b>CRITERIO</b>	<b>PONDERACIÓN</b>
<i>Padrón electoral (al corte de julio de 2017):</i>	75%
<i>Número de Secciones:</i>	5%
<i>Extensión territorial</i>	10%
<i>Densidad poblacional</i>	10%

<sup>1</sup> Visible en fojas 42 a 120 del expediente original del presente juicio.

<sup>2</sup> Visible en fojas 120 123 del expediente original del presente juicio.

Del cuadro ilustrativo anterior, se advierte, que el CEEPAC, determinó como factores para la fijación de top de gastos de campaña los siguientes aspectos:

“... para determinar la fijación de los topes de gastos de campaña de las elecciones de ayuntamientos del año dos mil dieciocho, se aplicaron los porcentajes de ponderación antes mencionados a las cantidades líquidas determinadas para los topes de gastos de campaña de las elecciones de ayuntamientos del año dos mil dieciocho (de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153, fracción III de la Ley Electoral del Estado), las cuales se distribuyeron por municipio para fijar los topes de cada una de las elecciones, considerando al estado como una unidad, usando los criterios ponderados antes citados, de acuerdo a lo siguiente:

**1. Padrón electoral: 75%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 75% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

**2. Número de secciones: 5%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de los ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 5% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

**3. Extensión territorial: 10%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a población en municipios altamente dispersos.

**4. Densidad Poblacional: 10%.** La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del 10% y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.”

De la anteriormente enunciado, a criterio de este Tribunal Electoral, el acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2018 dos mil, en relación a lo ordenado por este Tribunal Electoral de San Luis Potosí –en los términos expresados en la resolución de fecha 07 de enero de 2018 dos mil dieciocho respecto al Recurso de Revisión identificado con número de expediente TESLP/RR/18/2017- es suficiente para tener por cumplida la sentencia en cuestión.

En el sentido anterior no pasa desapercibido para este tribunal que el acuerdo de fecha 12 de enero de 2018 a que se ha hecho referencia fue debidamente notificado a la Licenciada Lidia Arguello Acosta, representante propietaria del Partido Acción Nacional, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le notificó por sí mismo<sup>3</sup> y no se inconformó con el mismo en el término que legalmente correspondía, razón por la cual deviene un acto consentido, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial cuyo rubro es: **ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Punto: “**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos en la Entidad, y al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.” Del **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE DETERMINA EL LIMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/18/2017, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Visible en foja 123 del presente medio impugnativo.

<sup>4</sup> 340940. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, Pág. 702

*Por todo lo expuesto y fundado hasta el momento, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Por lo expuesto y fundado se,*

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** *Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el 07 siete de enero del 2018 dos mil dieciocho, en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/18/2017, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.*

*En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos. Doy fe. Rúbricas”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**